



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO C.C. 72.215.620
DEMANDADA:	STEFFANNY PEREZ PEREZ C.C. 1.129.522.433
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00324-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

EL señor Leonardo David Mendoza Mercado, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con la señora Steffanny Perez Perez, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 2 de octubre de 2010, en la Parroquia de San Felipe Apóstol de Barranquilla y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones<sup>1</sup> ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

#### PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Reverso del folio 16 (auto admisorio) y folios 18 al 20 y 22 al 24.



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

### CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La



*separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".*

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Leonardo David Mendoza Mercado y Steffanny Perez Perez, de conformidad con el registro civil visible a folio 7 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 2 de octubre de 2010. De tal unión, se procreó a los menores Isaac Leonardo y Anyelo Stevan Mendoza Perez, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran a folios 8 y 9 del plenario.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 5° de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos de los menores Isaac Leonardo y Anyelo Stevan Mendoza Perez, se ordenará:



- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre.
- El padre compartirá con los menores un fin de semana completo (sábado, domingo y festivo si los hay) cada quince (15) días o en su defecto cada ocho (8) días con uno de los padres, es decir, un sábado con el padre y un domingo con la madre y viceversa. En vacaciones el padre acompañará a los menores quince (15) días tanto en el mes de junio, como en el de diciembre.

En los días de cumpleaños de sus progenitores, los menores compartirán con el cumplimentado que corresponda. En el cumpleaños de los menores y en fechas especiales, estos compartirán con ambos padres.

- En cuanto a los alimentos, se accederá a lo solicitado, es decir, el demandante deberá entregar directamente a la demandada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, una cuota alimentaria de ciento ochenta mil pesos m.l. (\$180.000) representados en víveres, alimentos y meriendas para los menores beneficiarios, y una cuota adicional por concepto de vestuario y educación escolar, de cincuenta mil pesos m.l. (\$50.000) en los meses de junio y diciembre de cada año. A los anteriores valores se le sumará el correspondiente aumento anual del IPC.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Leonardo David Mendoza Mercado y Steffanny Perez Perez el 2 de octubre de 2010, en la Parroquia De San Felipe Apóstol, inscrito en la Notaría Séptima de Barranquilla bajo indicativo serial No. 07339247.



**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

**Tercero:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**Cuarto:** La custodia y cuidados personales de los menores Isaac Leonardo y Anyelo Stevan Mendoza Perez, estará a cargo de su madre señora Steffanny Perez Perez.

**Quinto:** El señor Leonardo David Mendoza Mercado compartirá con los menores Isaac Leonardo y Anyelo Stevan Mendoza Perez un fin de semana completo (sábado, domingo y festivo si los hay) cada quince (15) días o en su defecto, estos compartirán cada ocho (8) días con uno de los padres, esto es, un sábado con el padre y un domingo con la madre y viceversa. En vacaciones el padre acompañará a los menores quince (15) días tanto en el mes de junio, como en el de diciembre.

En los días de cumpleaños de sus progenitores, los menores compartirán con el cumplimentado que corresponda. En el cumpleaños de los menores y en fechas especiales, estos compartirán con ambos padres.

**Sexto:** En cuanto a los alimentos señor de los menores Isaac Leonardo y Anyelo Stevan Mendoza Perez, el Leonardo David Mendoza Mercado deberá entregar directamente a la señora Steffanny Perez Perez, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, una cuota alimentaria de ciento ochenta mil pesos m.l. (\$180.000) representados en víveres, alimentos y meriendas para los menores beneficiarios, y una cuota adicional por concepto de vestuario y educación escolar, de cincuenta mil pesos m.l. (\$50.000) en los meses de junio y diciembre de cada año. A los anteriores valores se le sumará el correspondiente aumento anual del IPC.

**Séptimo:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

**Octavo:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.



**Noveno:** Condenar en costas a la parte demandada.

**Décimo:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 24 de julio 2020**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 56 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**